

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N° 11.866-2024, seguidos ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Inversiones M y D Ltda.-Correa Pero Marcela-Inversiones Facona Ltda. Con MOP-Fisco de Chile-Endesa", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo deducidos por la Dirección General de Aguas y por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de la referida ciudad que declaró desiertos los recursos de casación y de apelación y deducidos en contra de las complementaciones de veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés de la sentencia definitiva, por no comparecer las recurrentes a hacerse parte del recurso en segunda instancia.

Considerando:

Primero: Que, como lo ha señalado esta Corte en casos anteriores vinculados a la misma materia de estos autos, como cuestión previa a toda otra reflexión, se debe revisar la regularidad formal de lo actuado, puesto que si advierte alguna anomalía en lo atinente a dicho aspecto carece de sentido entrar al análisis de la materia objeto del recurso intentado por la demandada.

Segundo: Que durante el examen de los antecedentes esta Corte ha advertido un error en la tramitación que



afecta seriamente el derecho de las recurrentes y compromete el respeto del debido proceso que debe existir en el procedimiento de que se trata, según se explicará.

Tercero: Que, en efecto, el estudio de los antecedentes determina los siguientes hitos procesales vinculados a la tramitación de la causa:

1) El 22 y 24 de agosto de 2023, se dictaron sentencias complementarias de la definitiva de primera instancia.

2) El Consejo de Defensa del Estado y la Dirección General de Aguas interpusieron recursos de apelación y de casación con apelación en contra de dichos complementos de sentencia, el que fue concedido por resolución de 14 de septiembre de 2023.

3) Los autos ingresan a la secretaría de la Corte de Apelaciones de Santiago el 22 de noviembre de 2023.

4) Con fecha 14 de diciembre de 2023 se certifica que los apelantes no comparecieron a hacerse parte en autos y que el plazo legal para ello se encuentra vencido.

5) Por resolución de 9 de enero de 2024, la señalada Corte declara desierto el recurso de apelación.

6) Las señaladas recurrentes impugnan la referida resolución a través de escritos de 12 de enero de 2024.

Cuarto: Que la Ley N° 20.886 (Ley de Tramitación Electrónica) modificó el texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, que establecía la carga procesal



que pesaba sobre el apelante de comparecer ante el tribunal superior, haciéndose parte del recurso dentro del plazo de cinco días contado desde que se reciban los autos en la Secretaría. En efecto, el actual texto del artículo antes referido únicamente señala: "El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha", eliminando la carga procesal antes indicada.

Quinto: Que la Ley de Tramitación Electrónica tiene el carácter de ley procesal, toda vez que regula las condiciones en que se desarrollan las actuaciones al interior del proceso. Lo anterior es relevante, puesto que, como se sabe, la regla general, es que estas normas, a falta de regla expresa, rigen in actum. Así lo dispone expresamente el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que establece que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, con excepción de los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuvieren iniciadas.

Ahora bien, con el fin de evitar conflictos que pueden surgir en virtud de la aplicación temporal de la ley, estos cuerpos legales suelen tener disposiciones transitorias que buscan resolver tal problemática.



Sexto: Que, en el caso de la Ley N° 20.886, el artículo primero transitorio estableció una fecha definida para la entrada en vigencia, a contar de la de su publicación. En concreto, para las causas que se tramitan ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones de Concepción, el plazo era de 1 año a contar de la publicación, realizada el 18 de diciembre de 2015. Como se observa, a la fecha del pronunciamiento de la resolución que declara desiertas las impugnaciones de las recurrentes, se encontraba vigente la Ley de Tramitación Electrónica, que eliminó la carga procesal de hacerse parte en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde el ingreso de los autos a la Secretaría, razón por la que no resultaba procedente que el tribunal de alzada exigiera su cumplimiento y aplicara la sanción prevista en el antiguo texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que no cambia la anterior conclusión, el texto del artículo segundo transitorio, que dispone: "Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda".

En efecto, el sentido y alcance de esta disposición transitoria es limitado, toda vez que únicamente se refiere



al respaldo material constituido por el expediente físico que ahora pasó a ser electrónico.

Ello por cuanto la tramitación electrónica que constituyó el eje de la reforma, involucró un cambio esencial relacionado con la materialidad del expediente, el que se elimina. Es en razón de aquello que, para realizar la transición, se decidió que las causas anteriores a la vigencia de la ley, que ya contaban con un expediente material, podrían seguir tramitándose de aquel modo.

Este es el único objeto que tuvo la norma segunda transitoria, que constituye una norma excepcionalísima, que debe ser interpretada en armonía con la naturaleza de la ley procesal y con la expresa disposición de vigencia consagrada en el artículo primero transitorio antes referido.

Octavo: Que, en virtud de lo razonado, esta Corte actuará de oficio, dejando sin efecto lo obrado en estos antecedentes desde la dictación de la resolución que decidió declarar desierto del recurso de apelación, atendido que ha existido un grave error de procedimiento que ha impedido la materialización del debido proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, **se anula** de oficio lo obrado en autos desde la resolución de nueve de enero de dos mil veinticuatro, debiendo la Corte de Apelaciones de Santiago proceder a dictar la resolución que corresponda para



efectos de dar curso progresivo a los autos y conocer de los recursos de casación y apelación pendientes.

Atendido lo resuelto, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de los recursos interpuestos por la Dirección General de Aguas y el Consejo de Defensa del Estado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.866-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

